

Versión anonimizada

Traducción

C-845/19 - 1

Asunto C-845/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

19 de noviembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Apelativen sad Varna (Tribunal de Apelación de Varna, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de noviembre de 2019

Autoridad acusadora:

Okrazhna prokuratura Varna

Persona condenada:

DR

APELATIVEN SAD

Varna

[*omissis*]

**PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL
AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

[*omissis*]

ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE:

Apelativen sad Varna (Tribunal de Apelación de Varna) [*omissis*]

INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL:

Acusación: Okrazhna prokuratura Varna (Fiscalía Provincial de Varna) [*omissis*]

En el procedimiento de apelación ante el órgano jurisdiccional remitente, el Ministerio Público está representado por un fiscal [*omissis*] de la Apelativna prokuratura Varna (Fiscalía de Apelación de Varna).

Persona condenada: DR [*omissis*] se encuentra actualmente en la prisión de Varna, donde está cumpliendo una «pena privativa de libertad»

Abogados defensores: [*omissis*]

[*omissis*]

OBJETO DEL PROCESO PENAL Y HECHOS RELEVANTES:

- 1) El 21 de febrero de 2019, DR fue condenado en Varna mediante sentencia firme por posesión con fines de distribución, de forma individual y en colaboración con otras dos personas, TS y NM, en calidad de cómplices (también condenadas mediante sentencia de conformidad), sin la autorización preceptiva, de sustancias estupefacientes altamente peligrosas, concretamente metanfetamina en la cantidad total de 125,61 gramos y con un valor total de 3 140,25 BGN; 3,4-metilendioximetanfetamina, MDMA en la cantidad total de 3,20 gramos y con un valor total de 128,00 BGN; marihuana en una cantidad total de 2 072,30 gramos y un valor total de 12 433,80 BGN, y cocaína en una cantidad total de 0,03 gramos y un valor total de 6,60 BGN. DR fue condenado a una pena privativa de libertad de un año de prisión ordinaria y a una multa de 2 500 BGN. La sentencia adquirió firmeza el 28 de junio de 2019.
- 2) Tras la condena de DR, el Ministerio fiscal presentó ante el Okrazhen sad Varna (Tribunal Provincial de Varna), con arreglo al artículo 306, apartado 1, punto 1, de la Nakazatelnо protsesualen kodeks (Ley de enjuiciamiento criminal), una solicitud de decomiso a favor del Estado de la suma de 4 447,06 BGN, a saber:
 - billetes de banco, de los siguiente valores: 1 × 50 BGN, 1 × 20 BGN, 2 × 5 BGN; en total, 80 BGN;
 - monedas: 1 × 0,10 BGN, 1 × 0,02 BGN; en total, 0,12 BGN;
 - monedas: 5 × 0,20 BGN, 6 × 0,10 BGN, 3 × 0,02 BGN, 2 × 0,01 BGN, 1 × 0,05 BGN; en total, 1,73 BGN;
 - monedas: 5 × 2 BGN, 8 × 1 BGN, 5 × 0,50 BGN, 6 × 0,02 BGN, 17 × 0,20 BGN, 9 × 0,10 BGN, 5 × 0,05 BGN, 4 × 0,01 BGN; en total, 25,21 BGN;
 - billetes de banco, de los siguientes valores: 24 × 100 BGN, 22 × 50 BGN, 37 × 20 BGN, 2 × 10 BGN, 16 × 5 BGN; en total, 4 340,00 BGN.

- 3) El dinero en efectivo fue embargado por las autoridades judiciales competentes durante la instrucción conforme al procedimiento establecido, concretamente en el registro e incautación efectuado en la vivienda donde residía la persona condenada con su madre, su abuela y su abuelo, así como en el vehículo que utilizaba la persona condenada, donde una parte del dinero fue encontrado en una pequeña bolsa cuya propiedad ha reconocido la persona condenada.
- 4) El Okrazhen sad Varna tramitó dicha solicitud en una audiencia pública, en la que intervinieron la persona condenada y sus dos abogados defensores, así como un fiscal. En la mencionada audiencia, la persona condenada afirmó que el dinero pertenecía a su abuela, que había contratado un préstamo bancario. En el procedimiento se presentó una prueba documental que demostraba que en diciembre de 2018 la Sra. ED había retirado de su cuenta bancaria la suma de 7 000,06 BGN.
- 5) La Sra. ED no intervino en el procedimiento de primera instancia con arreglo al artículo 306, apartado 1, punto 1, de la Ley de enjuiciamiento criminal; la ley de procedimiento no prevé ninguna posibilidad de que pueda intervenir como parte independiente, y tampoco fue citada en calidad de testigo.
- 6) El órgano jurisdiccional de primera instancia no autorizó el decomiso del dinero, al considerar que el delito por el cual había sido condenado DR no era un delito dirigido a la obtención de un beneficio económico. Justificó su decisión con el argumento de que, aunque en el procedimiento constaban pruebas testificales de que DR había traficado con estupefacientes, el Ministerio Fiscal no había presentado la correspondiente acusación y dicha actividad no había sido objeto de la posterior condena, de modo que no se cumplían los requisitos del artículo 53, apartado 2, del Código Penal para el decomiso a favor del Estado. El tribunal declaró lo siguiente: «[...] El delito previsto en el artículo 354a, apartado 1, primera alternativa, del Código Penal constituye una acción formal y se consuma con la realización de la posesión efectiva de la sustancia estupefaciente. Ciertamente, para que se cumpla el tipo del delito es necesario un determinado fin, pero, si este no se realiza y no se presenta una acusación de narcotráfico, no se puede considerar que con el delito se haya obtenido un beneficio económico.»
- 7) El objeto del examen por el órgano jurisdiccional remitente es la legalidad de estas conclusiones del Okrazhen sad Varna. En el recurso interpuesto por la Okrazhna prokuratura Varna (Fiscalía Provincial de Varna) se alega que el auto del Okrazhen sad Varna es contrario a Derecho, pues en él no se aplica la disposición del artículo 53 del Código Penal de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO 2014, L 127, p. 39).
- 8) La defensa de la persona condenada no comparte la opinión del Ministerio Fiscal y alega que todo decomiso debe fundamentarse necesariamente en una ventaja

económica obtenida como consecuencia directa e inmediata del delito por el cual se ha condenado a la persona de que se trate.

DISPOSICIONES NACIONALES INVOCADAS

9) Nakazatelen kodeks de la República de Bulgaria (Código Penal)

Artículo 354a. [nuevo — DV (Darzhaven vestnik, Boletín Oficial de Bulgaria) n.º 95/1975, modificado; n.º 28/1982, n.º 10/1993, n.º 62/1997, n.º 21/2000, n.º 26/2004, n.º 75/2006] 1. Quien, sin la autorización preceptiva, produzca, transforme, adquiera o posea con el fin de su distribución sustancias estupefacientes o sustancias análogas, o las distribuya, será condenado a una pena privativa de libertad de dos a ocho años y una multa de 5 000 BGN a 20 000 BGN en caso de sustancias estupefacientes altamente peligrosas o sustancias análogas, y a una pena privativa de libertad de uno a seis años y una multa de 2 000 BGN a 10 000 BGN en caso de sustancias estupefacientes peligrosas y sustancias análogas. En caso de que la acción se cometa con precursores de drogas o con aparatos o materiales destinados a la fabricación de sustancias estupefacientes, la pena privativa de libertad será de tres a doce años, y la multa, de 20 000 BGN a 100 000 BGN.

2. (Modificado — DV n.º 26/2010) Cuando se trate de gran cantidad de sustancias estupefacientes o sustancias análogas, la pena privativa de libertad será de tres a doce años, y la multa, de 10 000 BGN a 50 000 BGN. Quien, sin la autorización preceptiva, adquiera sustancias estupefacientes o sustancias análogas en un lugar público o las posea con el fin de su distribución, cuando se trate de gran cantidad de dichas sustancias o la acción se realice:

- 1) por una persona que actúe por cuenta de otra o en ejecución de una decisión de una organización criminal;
- 2) por un médico o farmacéutico;
- 3) por un maestro, profesor o director de una institución docente o por un funcionario público durante o con motivo del ejercicio de su cargo;
- 4) con los requisitos de la reincidencia grave,

será condenado a una pena privativa de libertad de cinco a quince años y una multa de 20 000 BGN a 100 000 BGN.

3. Quien, sin la autorización preceptiva, adquiera o posea sustancias estupefacientes o sustancias análogas será condenado a las siguientes penas:

- 1) en caso de sustancias estupefacientes altamente peligrosas o sustancias análogas, a una pena privativa de libertad de uno a seis años y una multa de 2 000 BGN a 10 000 BGN;

- 2) en caso de sustancias estupefacientes peligrosas o sustancias análogas, a una pena privativa de libertad de hasta cinco años y una multa de 1 000 BGN a 5 000 BGN.
4. Quien infrinja las disposiciones vigentes en materia de fabricación, adquisición, custodia, facturación, entrega, transporte o tenencia de sustancias estupefacientes será condenado a una pena privativa de libertad de hasta cinco años y una multa de hasta 5 000 BGN; asimismo, el tribunal podrá decretar la privación de sus derechos conforme al artículo 37, apartado 1, puntos 6 y 7.
5. En casos menos graves de las acciones descritas en los apartados 3 y 4, la multa no excederá de 1 000 BGN.
6. En los supuestos de los apartados 1 a 5, se decomisarán a favor del Estado el objeto del delito y los instrumentos utilizados en su comisión.
- 10) **Artículo 53.** 1. Independientemente de la responsabilidad penal, se procederá al decomiso de:
- a) (Añadido — DV n.º 7/2019) los bienes pertenecientes al condenado que estuvieran destinados a la comisión de un delito doloso o hubieran sido utilizados para ella; en caso de que hayan desaparecido o hayan sido enajenados, se decomisará su contravalor;
 - b) los bienes pertenecientes al condenado que hubieran sido objeto de un delito doloso de los tipificados expresamente en la parte especial del Código Penal.
2. (Nuevo — DV n.º 28/1982) Asimismo, se procederá al decomiso a favor del Estado de:
- a) los bienes que fueran objeto del delito o los instrumentos utilizados en su comisión, cuya posesión esté prohibida, y
 - b) (Modificado — DV n.º 7/2019) el producto directo e indirecto obtenido con el delito, siempre que no deba ser devuelto o reproducido; en caso de que el producto no sea hallado o haya sido enajenado, se decomisará su contravalor.
3. (Nuevo — DV n.º 7/2019) A los efectos del apartado 2, letra b), se entenderá por:
- 1) «producto directo»: toda ventaja económica obtenida como consecuencia inmediata del hecho cometido;
 - 2) «producto indirecto»: toda ventaja económica obtenida con la disposición del producto directo, así como los bienes adquiridos mediante la ulterior transformación total o parcial del producto directo, aun cuando hayan sido mezclados con bienes de procedencia lícita; estos bienes serán objeto del decomiso hasta el valor del producto directo que contengan, más los incrementos

patrimoniales asociados a la disposición o transformación del producto directo y a la integración de este en el propio patrimonio.

Nakazatelno protsesualen kodeks der Republik Bulgarien (Ley de enjuiciamiento criminal de la República de Bulgaria)

11) Artículo 306, 1. El tribunal también podrá resolver mediante auto las siguientes cuestiones:

1) sobre la imposición de una pena global con arreglo a los artículos 25 y 27 y en aplicación del artículo 53 del [Código Penal];

2) (Añadido — DV n.º 27/2009, en vigor desde el 1 de junio de 2009, modificado; n.º 13/2017, en vigor desde el 7 de febrero de 2017) las condiciones de inicio del cumplimiento de la pena privativa de libertad, si no se hubiera resuelto en la sentencia;

3) (Añadido — DV n.º 32/2010, en vigor desde 28 de mayo de 2010) el cumplimiento de los requisitos de los artículos 68, 69, 69a y 70, apartado 7, del [Código Penal] y la pena que procede imponer al acusado; el tribunal de primera instancia que haya suspendido la ejecución de la pena resolverá sobre la aplicación del artículo 68, apartado 3, del [Código Penal]; el Okrazhen sad que haya concedido la libertad condicional resolverá sobre la aplicación del artículo 70, apartado 7, primera frase, segunda alternativa, del [Código Penal];

4) las pruebas materiales y las costas del procedimiento.

2. En los casos mencionados en el apartado 1, puntos 1 a 3, el tribunal resolverá en audiencia pública con citación del condenado.

3. El auto adoptado con arreglo al artículo 1, puntos 1 a 3, podrá ser recurrido con arreglo a las normas de procedimiento del capítulo 21, y el auto adoptado conforme al apartado 1, punto 4, con arreglo a las normas del capítulo 22.

DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN INVOCADAS

12) Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

Considerando 11. Es necesario aclarar el actual concepto de producto del delito, con objeto de que incluya el producto directo de la actividad delictiva y todas las ventajas económicas indirectas, incluida la posterior reinversión o transformación del producto directo. Por consiguiente, producto puede ser cualquier bien, aunque haya sido transformado o convertido, total o parcialmente, en otro bien, y el que haya sido entremezclado con otro bien adquirido legítimamente, hasta el valor estimado del producto entremezclado. También puede incluir los ingresos u otras

ventajas económicas derivadas del producto del delito o de bienes procedentes de la transformación, conversión o mezcla de dicho producto.

Considerando 20. A la hora de determinar si una infracción penal puede dar lugar a una ventaja económica, los Estados miembros podrán tener en cuenta el *modus operandi*, por ejemplo en caso de que una de las condiciones de la infracción consista en que se haya cometido en el contexto de la delincuencia organizada o con la intención de generar beneficios periódicos procedentes de infracciones penales. No obstante, esto no debería, en general, menoscabar la posibilidad de recurrir al decomiso ampliado.

Considerando 33. La presente Directiva afecta sustancialmente a los derechos personales no solo de los sospechosos o acusados, sino también de terceros no procesados. Por consiguiente, es necesario establecer garantías específicas y recursos judiciales para garantizar la protección de sus derechos fundamentales al aplicar la presente Directiva. Esto incluye el derecho a ser oídos de que gozan los terceros que reclamen la propiedad de los bienes de que se trate, o que reclamen otros derechos de propiedad (derechos reales o *ius in re*), como el derecho de usufructo. [...]

13) **Artículo 2**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «producto»: toda ventaja económica derivada, directa o indirectamente, de infracciones penales; puede consistir en cualquier tipo de bien e incluye cualquier reinversión o transformación posterior del producto directo así como cualquier beneficio cuantificable.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- 14) Artículo 17, apartado 1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.
- 15) Artículo 47. Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

NECESIDAD DE LA REMISIÓN PREJUDICIAL

- 16) El litigio principal versa sobre la cuestión de si una suma de dinero encontrada en la vivienda de la persona condenada constituye un producto económico derivado de la comisión de un delito con arreglo al artículo 354a, apartado 1, del Código Penal. Mediante la Ley de modificación y ampliación del Código Penal (DV n.º 7/2019) se transpusieron las exigencias de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO 2014, L 127, p. 39, corrección de errores en DO 2014, L 138, p. 114). Tal circunstancia obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a aplicar el Derecho interno de conformidad con el principio de autonomía procesal.
- 17) No obstante, el órgano jurisdiccional remitente considera que la mencionada transposición no es completa y precisa, puesto que la disposición del artículo 53 del Código Penal, a diferencia del artículo 2, apartado 1, de la Directiva, no prevé la posibilidad de decomisar la «ventaja económica derivada [...] indirectamente de infracciones penales». Esto es así porque el legislador búlgaro define como «producto directo» toda ventaja económica obtenida como consecuencia inmediata de la comisión del delito, mientras que considera «producto indirecto» todo provecho económico derivado de la disposición del producto directo o de su ulterior transformación total o parcial.
- 18) El órgano jurisdiccional remitente no conoce jurisprudencia nacional vinculante acerca de esta cuestión, lo que se explica por el relativamente poco tiempo transcurrido desde la aplicación del artículo 53 del Código Penal en su versión actual.
- 19) A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si puede aplicar la Directiva e interpretar el Derecho nacional de conformidad con ella, pues el presente caso no presenta ningún elemento transfronterizo en la comisión del delito y el daño cuantificable se ha producido íntegramente en el territorio de la República de Bulgaria y en la jurisdicción de las autoridades judiciales búlgaras. En principio, parece tratarse de una «situación interna».
- 20) Por otro lado, la Directiva tiene como objetivo la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de embargo y decomiso y, de este modo, facilitar la confianza mutua y la cooperación transfronteriza eficaz. Por lo tanto, para resolver correctamente el litigio el órgano jurisdiccional remitente necesita aclarar primero si la Directiva es aplicable al presente caso.
- 21) En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, se hace necesaria una interpretación del concepto de «ventaja económica derivada [...] indirectamente de infracciones penales» utilizado en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva, según lo entiende el legislador europeo, de modo que el órgano jurisdiccional remitente pueda cumplir con su obligación de interpretar el Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión. El tenor de la disposición del artículo 2,

apartado 1, de la Directiva no aclara si se ha de diferenciar entre el producto indirecto y el producto directo modificado o transformado, o si ambos conceptos son idénticos. Las observaciones que contiene el considerando 11 no permiten dar una respuesta clara e inequívoca a esta cuestión. El legislador búlgaro ha elegido la segunda opción y ha considerado que los productos modificados o transformados son productos indirectos.

22) La aplicabilidad de la Directiva implicaría también la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular su artículo 47, en una situación como la presente, en la que se afirma que la ventaja patrimonial potencialmente susceptible de decomiso pertenece a un tercero.

23) CUESTIONES PREJUDICIALES

1. ¿Son aplicables la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO 2014, L 127, p. 39, corrección de errores en DO 2014, L 138, p. 114), y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con un delito consistente en la posesión de sustancias estupefacientes para su distribución, que ha sido cometido por un nacional búlgaro en el territorio de la República de Bulgaria y cuyo eventual producto económico también se ha realizado en la República de Bulgaria y se encuentra en dicho Estado miembro?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿qué debe entenderse por «ventaja económica derivada [...] indirectamente de infracciones penales» en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva? ¿Puede constituir tal producto una suma de dinero embargada que fue hallada en la vivienda donde habitan la persona condenada y su familia y en el vehículo que utiliza la persona condenada?
3. ¿Debe interpretarse el artículo 2 de la Directiva en el sentido de que se opone a una disposición como el artículo 53, apartado 2, del Código Penal de la República de Bulgaria, que no establece el decomiso de la «ventaja económica derivada [...] indirectamente de infracciones penales»?
4. ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que se opone a una disposición nacional como el artículo 306, apartado 1, punto 1, de la Ley de enjuiciamiento criminal de la República de Bulgaria, que permite decomisar a favor del Estado una suma de dinero sobre la que se alega que pertenece a una persona distinta del autor del delito, sin que dicha persona tenga la posibilidad de intervenir como parte en el procedimiento ni de acceder directamente a los tribunales?

[omissis]